

ARTÍCULO 119. Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el gobierno federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

COMENTARIO: El artículo 119 se modificó sustancialmente con motivo de la reforma constitucional aprobada en agosto de 1993 y publicada el 3 de septiembre del mismo año en el *Diario Oficial de la Federación*. Este precepto regula lo que se ha dado en llamar *extradiciones interestatales* y había permanecido intocado desde 1917.

Los primeros párrafos del texto original decían simplemente:

“Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.

“En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados y por dos meses cuando fuere internacional.”

Parecería que este texto era suficientemente claro para que su regulación se hubiere efectuado de modo que se facilitara, con el menor número de trámites posible, el envío de personas que fueran buscadas por la justicia de un Estado a aquel que las reclamase. No obstante, la Ley Reglamentaria de este precepto, publicada el 9 de enero de 1954, planteaba una serie de requisitos formales que prácticamente hacían imposible su cumplimiento, pero sobre todo su finalidad que era, lógicamente, el evitar que los

criminales —como decía el texto constitucional— burlaran la acción de la justicia.

Las líneas divisorias estatales llegaron a convertirse en verdaderos pa-raísos de la impunidad. Después de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 1990, algunas prácticas de las policías judiciales que tendían a hacer eficiente la captura de personas contra las cuales existía orden de aprehensión, pero que no cumplían con todas las formalidades establecidas en dicha ley, empezaron a ser objeto de recomendaciones diri-gidas a sancionar a agentes quienes creían haber cumplido puntualmente con su deber y, de pronto, después de haber efectuado aprehensiones que incluso les acarrearaban reconocimiento de la opinión pública, se veían sor-prendidos por un castigo derivado de una irregularidad en su accionar, que no tenían la menor idea de haber cometido, pero proveniente del desapego al farragoso contenido de la multicitada Ley Reglamentaria del artículo 119 constitucional.

Esta situación hizo que disminuyera notablemente la eficiencia de las policías en la captura de personas que se ausentaban de los Estados para imposibilitar el cumplimiento de una orden de aprehensión, y desde 1992 diversos procuradores de las entidades federativas del país pugnaron porque se efectuara una reforma con objeto de facilitar, mediante acciones admi-nistrativas convenidas entre las procuradurías, la captura de personas que se hubieran fugado pasando de una entidad a otra.

Entre los argumentos que fueron abriéndose paso para lograr este cam-bio se encontraba la idea de que si bien cada estado debe mantener su potestad para legislar en materia penal, al interior de la Federación no se justifican las rigideces que se aplican, por ejemplo en los tratados interna-cionales de extradición, si partimos de la base, prevista también constitu-cionalmente en el artículo 121, de que en todo Estado se debe dar entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. Parece evidente que la sola existencia de una orden de aprehen-sión emitida por la autoridad judicial de una entidad, debe ser ejecutable en cualquier otra sin necesidad de que el Poder Judicial de la entidad en la que se encuentra la persona buscada haga una nueva calificación de los hechos que dieron lugar a dicha orden.

Estos criterios buscan evitar la dilación de trámites, propia de la vía judicial, pero también modificar el concepto de las relaciones entre los Es-tados federados, de manera que en un ejercicio de reciprocidad y respeto mutuo se consideren válidas las órdenes de autoridad dirigidas a privar de la libertad al autor o presunto autor de un delito. Se infiere que la orden emitida por autoridades de un Estado debe cumplirse en cualquier parte de la República, independiente de la legislación que rija en otras entidades, pues el hecho delictuoso se actualiza en virtud de la violación a normas penales vigentes en un Estado, y es ese mismo Estado el que requiere la detención correspondiente para evitar que se burle la ley por el solo hecho de desplazarse de un lado a otro dentro del mismo país. No puede aceptarse que la organización federal dé motivo para evitar la acción de la justicia.

Estas nuevas concepciones fueron ganando terreno entre teóricos del derecho y legisladores; así, en la iniciativa presentada por diversos diputados federales de la LV Legislatura se propusieron diversos cambios a la Constitución, entre los cuales se encontraba el relativo al artículo 119.

Por lo interesante de su contenido y porque constituye una guía básica de interpretación para esta norma constitucional, me permito reproducir el texto de los considerandos expuestos en el dictamen presentado en la Cámara de Diputados, que alude al contenido del referido precepto:

“Por lo que hace al artículo 119 de nuestra Constitución en lo referente a las extradiciones interestatales, se busca adecuar el texto con el espíritu del artículo 121, en el cual se prevé la obligación de dar entera fe y crédito a los actos públicos que emitan las autoridades del orden común. En este orden de ideas, se busca agilizar la tramitación de las extradiciones interestatales sobre el principio de economía procesal y de reciprocidad entre entidades soberanas. Con lo anterior, se protegen de mejor manera las libertades mediante la abreviación de los procesos.

“Es en este tenor (*sic*), se propone que el artículo 119 cuente con tres párrafos, señalándose en el primero la obligación que tiene cada Estado y el Distrito Federal de entregar sin demora a los indiciados o sentenciados de otra entidad, atendiendo a la autoridad que lo reclame.

“El segundo párrafo, referido a la extradición interestatal, prevé las hipótesis respecto de los trámites de extradición en los casos en que hubiere orden judicial de aprehensión, y de flagrancia o urgencia, para lo cual se faculta que a través de convenios de colaboración y coordinación que celebren las entidades federativas, con intervención de sus respectivas procuradurías generales de justicia se instrumente a través de estos, entre otros aspectos, la entrega del indiciado sin demora alguna, el aseguramiento y entrega de los objetos, instrumentos o productos del delito, ello permitirá una mejor protección y salvaguarda de los derechos humanos y de las garantías del indiciado.

“De igual manera, el párrafo tercero en el que se contempla lo relacionado con las extradiciones internacionales, la reforma que se propone faculta directamente al Ejecutivo Federal para que se realicen por su conducto, incluyéndose en este procedimiento la intervención de la autoridad judicial, en los propios términos de esta Constitución, de los tratados internacionales y de las leyes reglamentarias.

“Especial mención hicieron tanto diputados como senadores, que en materia de extradición internacional debe de salvaguardarse la soberanía de la República y el principio de supremacía constitucional que prevé el artículo 133. Esta es una exigencia unánime de los integrantes del Poder Constituyente.

“Por último, a fin de asegurar a la persona cuya extradición se solicita, pero para salvaguardar el respeto a sus derechos fundamentales, se ratifica

que sólo un mandato judicial podrá posibilitar su detención, reproduciéndose el plazo de dos meses que prevé el texto vigente.”

Como puede apreciarse, la primera premisa en la que se fundamentó el cambio de concepción es la de que se otorga plena credibilidad a los actos de cada entidad federativa en esta materia, ello hace innecesaria la pretensión de que el Poder Judicial de la entidad requerida revise nuevamente el acto, lo cual daba lugar a prolongadas dilaciones y a fugas de información que en muchos casos favorecían al prófugo.

Se mantiene el propósito de que la entrega de personas perseguidas por la justicia se haga *sin demora* entre los Estados y el Distrito Federal y ésta sigue siendo una *obligación constitucional*. De manera que debe entenderse que las normas de rango inferior que desenvuelvan los principios de este precepto deben inspirarse en la voluntad constitucional de agilizar estos procedimientos y no complicarlos o alargarlos.

La nueva redacción eliminó el término “criminales” que usó el Constituyente del 17 y que si bien era un término fácilmente entendible, resulta preferible la mayor precisión técnica que ahora se emplea. La iniciativa se refirió originalmente a indiciados o sentenciados, como puede notarse en el texto de los considerandos expuestos en el dictamen presentando en la Cámara de Diputados, ya transcrito. Empero, durante la discusión se determinó acertadamente agregar el término “procesados”. De modo que se abarquen diferentes momentos procesales. El *indiciado* lo es desde el momento en que existen indicios en su contra en una averiguación previa y ello permite, como se verá más adelante, que los convenios suscritos entre las entidades comprendan disposiciones para la ejecución de órdenes de presentación ordenadas por el Ministerio Público durante la investigación. El término *indiciados* abarca también aquellos contra los que el Ministerio Público ordena una detención por urgencia en los términos del párrafo quinto del artículo 16 constitucional y a quienes debe presentárseles ante el juez en cumplimiento de órdenes de aprehensión, o comparecencia.

Se entiende por *procesado* a quien está sujeto a un proceso, sea que se encuentre en libertad o cumpliendo prisión preventiva, de modo que si huye y se sustrae a la acción de los tribunales, la orden de reaprehensión de éstos pueda ejecutarse sin demora en cualquier lugar del país.

Finalmente, los *sentenciados* son quienes están ya cumpliendo una condena que puede ser o no privativa de la libertad pero, igualmente, si se colocan en condición de no cumplirla, abandonando la entidad en la que debe ejecutarse la sanción, también a ellos les es aplicable la disposición del artículo 119 constitucional y los convenios que de él derivan. tido el delito; con las que se ha perpetrado, o que se han obtenido me-

El texto se refiere asimismo al aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, es decir, cosas sobre las que se ha cometido su comisión.

La gran novedad de la disposición que comentamos es que ha introdu-

cido un procedimiento de desarrollo de la normatividad constitucional absolutamente inédito. Tradicionalmente ha sido siempre la legislación ordinaria emitida por el Poder Legislativo federal o local, la que desenvuelve en normas más concretas el texto de la carta fundamental. Si acaso cabría mencionar como excepción los llamados reglamentos autónomos, muy usuales en Francia y prácticamente descontinuados en nuestro país, en los cuales el Ejecutivo reglamenta de manera directa un artículo constitucional sin que exista un acto legislativo intermedio.

Pero ahora en el derecho mexicano se ha introducido una nueva figura, que es la del *convenio de colaboración*, celebrado entre entidades federativas, con el objeto de que sea éste el medio de reglamentación del precepto constitucional en cuestión. La aplicabilidad de la norma suprema, en esta materia, se traslada a un instrumento jurídico que no es ni una ley ni un reglamento, sino un conjunto de normas convencionalmente establecidas por las entidades federativas. También puede actuar como parte en dicho convenio, el gobierno federal a través de la Procuraduría General de la República.

El Ministerio Público establecido en los artículos 21 y 102 de la Constitución tiene una nueva mención en este artículo, dado que constitucionalmente se fija la intervención de las procuradurías generales de justicia y de la General de la República en el procedimiento de entrega de indiciados, procesados o sentenciados. La manera como quedó la redacción final planteó una duda respecto a la naturaleza de la *intervención* de las procuradurías a la que alude el texto comentado. Este problema no es sólo de naturaleza doctrinaria, sino que se presentó como un punto a debate en la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia de México, celebrada los días 24 y 25 de septiembre de 1993 en Mazatlán, Sinaloa, y en la que quien esto escribe participó con el carácter de procurador general de justicia del Estado de Veracruz.

Esta inusual referencia personal la hago solamente con el propósito de que el lector sepa que se trata de información obtenida de primera mano y en el momento mismo en que se generó el primer documento aplicativo del artículo que nos ocupa. Este fue el "Convenio de Colaboración que con base en el artículo 119 constitucional celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación", signado el 25 de septiembre de dicho año, 22 días después de publicada la reforma constitucional.

Es claro que las *diligencias* de entrega de personas o cosas buscadas por las instituciones de procuración e impartición de justicia se realizan con *intervención* de las procuradurías, como lo dice expresamente la norma constitucional. Esta intervención sustituye a la actividad de los jueces que anteriormente tenían que tramitar estos asuntos por la vía del exhorto. Tal voluntad del Constituyente está claramente expresada en la exposición de motivos de la iniciativa, que dice al respecto:

“La reforma que se propone al artículo 119 de nuestro máximo ordenamiento, obedece a la necesidad de establecer mecanismos más ágiles de colaboración y coordinación interestatales, para la detención y entrega de los inculpados y sentenciados, así como el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, *suprimiéndose la vía de extradición interestatal a solicitud del juez*, por lo que a partir de la reforma propuesta, de obtener el voto aprobatorio, el mecanismo en ese renglón será, que habiendo orden judicial de aprehensión y en los casos de flagrancia o urgencia, los trámites de extradición, *se deberán desahogar sin demora alguna conforme a los convenios de colaboración y coordinación que celebren las entidades federativas entre sí o con el Distrito Federal, con intervención de sus procuradurías generales de justicia.*” (Los subrayados son del autor del comentario.)

Así, el exhorto judicial para solicitar entregas de esta naturaleza, quedó eliminado en beneficio del propio Poder Judicial que una vez que ha girado la orden correspondiente, traslada a la instancia administrativa del Ministerio Público su cumplimiento.

Por otra parte, el propio Ministerio Público ve agilizada su actividad, ya que no tiene que recurrir a la autoridad judicial durante la averiguación previa para solicitar la presentación o captura de indiciados cuando ésta se justifica legalmente. Ello no va en demérito de la autoridad judicial pues ésta, en el momento procesal oportuno, podrá decidir si ha sido correcta o no la actuación del Ministerio Público. Sea porque éste consigne al detenido por haber sido capturado en flagrancia o por urgencia, en cuya situación, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, el juez deberá resolver sobre la legalidad de la detención, o bien, cuando se trate de órdenes de presentación o de entrega de objetos, instrumentos o productos del delito que no cumplieren con los requisitos legales, el juez federal, por la vía del amparo podrá corregir los abusos o anomalías que se cometan.

Otro aspecto a interpretar de la palabra *intervención* que se usa en el artículo, el cual también fue materia de análisis en la referida Conferencia de Procuradores, fue el de si los convenios a los que se alude en el texto, deberían ser firmados indefectiblemente por los titulares del Ejecutivo de las entidades federativas o bastaba con que firmaran los procuradores. La solución se dio de la siguiente manera: en aquellos Estados en los que la ley local faculta al procurador a suscribir convenios, se entendió que dicha autorización dada por la ley tiene, necesariamente, el efecto de vincular a la entidad federativa de que se trate con las demás que suscriban el convenio, pues de otra manera carecería de sentido la facultad de firmar convenios, surgida de las propias leyes estatales.

Sólo cuando el titular de la procuraduría no dispusiera de tal atribución legal, se estableció que la suscripción hecha por él debería ser ratificada por el gobernador del Estado correspondiente, con lo cual quedaría perfeccionada la obligación adquirida. Se introdujo así, con una variante, una figura tradicional del derecho internacional al derecho convencional interestatal o si se prefiere al derecho “convencional federal”.

A continuación me permito transcribir la parte medular del convenio relativo a la entrega de cosas o personas entre entidades federativas, el cual es reglamentario del artículo 119 constitucional.

“A) En materia de investigación de hechos delictivos y aseguramiento de instrumentos, vestigios, objetos y productos relacionados con los mismos, intercambiarán (las procuradurías) información en forma ágil y oportuna, actuarán con absoluto respeto a la Constitución General de la República, a las constituciones de las entidades federativas y a las leyes penales y de procedimiento que las rigen.

“Se pondrá particular cuidado y eficacia en el intercambio de información en los siguientes casos:

“1. Cuando de las investigaciones practicadas con motivo del trámite de una averiguación previa, se desprenda que existen datos de la posible comisión de delitos perpetrados en otra entidad federativa.

“2. Cuando de los datos recabados en una averiguación previa se compruebe que se trata de uno o varios hechos delictivos relacionados entre sí o que se hayan iniciado, ejecutado, continuado o consumado en más de una entidad.

“3. Cuando el Ministerio Público, de las diligencias practicadas, advierta que el hecho delictivo que investiga tiene ramificaciones o existen indicios de su comisión o de la participación de alguna persona en otra entidad federativa.

“Cuando sea necesario, las procuradurías abrirán averiguación previa a solicitud de cualquiera de ellas hecha telefónicamente, por télex, fax o cualquier otro medio de comunicación, otorgándose recíprocamente todas las facilidades para el éxito de las investigaciones.

“Las partes se entregarán sin demora los instrumentos, vestigios, objetos o productos del delito que sean necesarios para integrar una averiguación previa o para ser presentados en un proceso, aunque no medie requerimiento expreso.

“Para efectos de investigación, la policía judicial de cualquiera de las partes signatarias podrá internarse en el territorio de otra con la autorización del correspondiente Ministerio Público y bajo su responsabilidad. La comisión para tal efecto se contendrá en un oficio de colaboración.

“B) En materia de entrega de indiciados, procesados, o sentenciados, con escrupuloso respeto a los derechos humanos, las partes acuerdan regirse por las siguientes reglas:

“1. Cuando la procuraduría de cualquier entidad federativa tenga en su poder una orden de aprehensión, podrá requerir por cualquier medio de comunicación, a la procuraduría de otra entidad la ejecución inmediata de dicha orden y la entrega de la persona aprehendida.

“2. Las órdenes de aprehensión vigentes, podrán ser ejecutadas por cualquier procuraduría firmante, sin necesidad de previo requerimiento. La procuraduría que ejecute la orden, informará de inmediato a la de la entidad en que se haya emitido dicho mandamiento y, de común acuerdo, dispondrán los términos del traslado.

“3. La procuraduría requerida podrá autorizar expresamente a la requirente para que agentes de esta última se internen en el territorio de la primera y ejecuten la aprehensión y el traslado correspondiente.

“4. En los casos de flagrancia o urgencia previstos en el artículo 16, si durante la persecución o búsqueda de una persona, por delito cometido en una entidad, ella se refugia o localiza en otra, el procurador de justicia de la primera o el servidor público que lo sustituya, podrá solicitar por cualquier medio al de la segunda entidad que ordene su detención y entrega inmediata.

“Durante la persecución que se realice en este tipo de casos la policía que efectúe la misma podrá continuarla en territorio de otra entidad, dando aviso inmediato a las autoridades de esta última.

“5. La solicitud para ejecutar una orden de presentación, detención por urgencia, o aprehensión, será hecha por el procurador o cualquiera de los subprocuradores.

“6. La autoridad requirente se dirigirá por oficio a la autoridad requerida. Este oficio podrá hacerse llegar por cualquier medio de comunicación entre los cuales se consideren incluidos el telégrafo, el télex, el telefax, así como cualquiera otra tecnología por la que pueda transmitirse el escrito.

“7. Cuando no se disponga de un medio para hacer llegar el oficio de manera inmediata a la autoridad requerida, se podrá realizar la solicitud telefónicamente. En tal caso cada autoridad levantará un acta en que se hará constar la razón de la solicitud telefónica, la hora y circunstancias en que ésta se hizo, y a la brevedad posible se hará llegar el oficio correspondiente a la autoridad requerida. Ésta realizará la detención e iniciará el traslado con base en la solicitud telefónica.

“8. El oficio por el que se requiera la entrega, contendrá lo siguiente:

“I. Referencia de la autoridad que emitió la orden de que se trate y los datos que permitan identificar el documento en que consta.

“II. Nombre o nombres con los que se conozca a la persona buscada y sus apodos si los tuviere.

“III. Descripción de la persona buscada en la que se aporte la mayor cantidad de datos para su identificación.

“IV. Indicación de los elementos de que se disponga para localizar a la persona buscada.

“V. Firma del servidor público requirente.

“Cuando la transmisión se haga por telégrafo o télex el operador hará constar que tiene a la vista la firma correspondiente.

“De ser posible se remitirá copia de la orden de que se trate y la fotografía de la persona buscada.

“La no disponibilidad de alguno de los datos previstos en las fracciones II, III y IV no restará validez a la solicitud.

“9. La autoridad requirente y la autoridad requerida podrán convenir, en cada caso, incluso de manera verbal, los términos en que las policías de ambas colaboren para la localización y captura de la persona buscada.

“La autoridad requerida podrá autorizar, en este caso siempre por escrito, a los agentes de la policía que comisione la autoridad requirente para que se internen en el territorio de la autoridad requerida y ejecuten la aprehensión y traslado correspondiente.

“En estos casos deberá identificarse plenamente a los agentes autorizados para actuar en la entidad requerida y el área del territorio de dicha entidad en la que podrán hacerlo.

“10. Cuando una persona fuere reclamada por autoridades de dos o más entidades federativas, la entrega se hará de preferencia a la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que amerite una sanción mayor, según las leyes de las autoridades requirentes. Si las sanciones son iguales, se dará preferencia a la autoridad del domicilio del inculcado, y a falta de domicilio cierto, a la que primero hubiere hecho la reclamación.

“11. Si la detención se efectúa por agentes de la policía de la entidad requirente, previa la autorización correspondiente para dicha actuación, éstos deberán realizar de inmediato el traslado del detenido para ponerlo a disposición de la autoridad requirente.

“Si la detención es efectuada por la policía de la autoridad requerida, ésta indicará de inmediato a la autoridad requirente el sitio donde se encuentra a su disposición el detenido. La autoridad requirente deberá disponer de inmediato lo necesario para su traslado, salvo que se convenga, en el caso concreto que dicho traslado se efectúe por agentes de la autoridad requerida o por los de cualquiera otra de las partes signatarias de este convenio.

“12. Cuando la persona requerida se encuentre purgando una pena en la entidad requerida, su entrega se diferirá hasta que extinga su condena.

“La autoridad requirente efectuará, en el marco de su legislación lo necesario para que se interrumpa la prescripción.

“13. Cuando la autoridad requerida tuviere noticia de que la persona buscada se encuentra en otra entidad, de oficio remitirá o retransmitirá la solicitud a la autoridad de esa entidad y lo avisará de inmediato a la autoridad requirente.”

El convenio recogió los diversos aspectos regulados anteriormente por la Ley Reglamentaria del Artículo 119 Constitucional, pero dando mayor dinamismo y agilidad a los trámites y aprovechando al máximo los medios de comunicación a los que ha dado lugar la tecnología moderna.

Un punto jurídico fino aún no resuelto al redactar este comentario, es el del destino de la antigua Ley Reglamentaria del Artículo 119 Constitucional. Desde un punto de vista práctico puede estimarse que el convenio al que nos referimos ha sustituido a dicha ley orgánica; sin embargo, en rigor constitucional, un convenio entre estados —aun expresamente previsto por un artículo constitucional como caso de excepción a la regla general de que los preceptos constitucionales deben desarrollarse por leyes ordinarias— no puede abrogar una ley federal. Máxime si atendemos al inciso f del artículo 72 constitucional, en el cual se establece que “en la interpreta-

ción, reforma o *derogación* de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación”.

Cabría plantearse el hecho de que cuando una reforma constitucional varía radicalmente el contenido del texto anterior, se da una abrogación tácita de cualquier ley reglamentaria que se oponga al contenido vigente de la Constitución. Así, podría considerarse que la sola reforma del artículo 119 deja sin efecto la Ley Reglamentaria de 1954, pero para evitar cualquier duda, quizá lo más conveniente sea que el propio Congreso abrogara expresamente la multicitada Ley.

En cuanto al procedimiento de extradición internacional también regulado en este artículo, se incluyeron precisiones no contenidas en el texto anterior. Se prevé que la tramitación de las solicitudes de extradición que hagan los Estados extranjeros se tramitarán a través del Ejecutivo Federal. Esto significa que un tribunal extranjero no puede dirigirse directamente a un tribunal mexicano cuando se trate de requerir la entrega de personas o cosas, ya que necesariamente el conducto deberá ser el presidente de la República a través de la dependencia federal que señalen las leyes. Esta función ha venido siendo compartida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, respectivamente.

La intervención de la autoridad judicial queda determinada por la propia Constitución, los tratados internacionales y las leyes reglamentarias. Debe aclararse que la no existencia de un tratado de extradición no impide las solicitudes entre Estados, las cuales se regularán por las demás normas señaladas.

Lo que sí permaneció expresamente en el texto constitucional es que debe ser la autoridad judicial mexicana la que emita el auto que permita cumplir en nuestro país la petición formulada por la autoridad extranjera. Este auto permite detener a una persona hasta por sesenta días en tanto se perfeccionan los trámites de la solicitud correspondiente y se determina en definitiva si se accede o no a ella. Aunque no hay una mención establecida a la facultad del Ejecutivo Federal para hacer las solicitudes que México efectúa en esta materia a los estados extranjeros, debe considerarse que ésta queda comprendida en la facultad que tiene el presidente de la República de “dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales...”, prevista en la fracción X del artículo 89.

Con motivo de los ajustes hechos a las normas constitucionales para incorporar en el artículo 122 la nueva regulación del gobierno del Distrito Federal, el antiguo texto de este precepto se trasladó como primer párrafo al actual artículo 119. En él se expresa una de las condiciones del pacto federal en el que cada Estado de la República como parte de un todo político federado, tiene el derecho de ser protegido por las fuerzas federales en cuanto a la integridad de su territorio y la seguridad de sus habitantes, que son dos fines primarios de toda organización estatal.

El texto de esta disposición resalta dos aspectos importantes del sistema

federal: el primero se refiere sobre todo a lo que el artículo no menciona, esto es, la posibilidad de que los Estados se protejan recíprocamente como lo estableció la Constitución de la Confederación Norteamericana. De esta manera se evita la posible coalición indebida de entidades federativas o la intervención de los poderes de una en el territorio de otra.

Es cierto que estas hipótesis parecen de casi imposible realización, pero siempre es conveniente que exista una disposición constitucional específica aun para casos altamente improbables, pero que excepcionalmente pueden ocurrir.

El otro aspecto a considerar es que los Poderes de la Unión deben ser requeridos expresamente por la legislatura estatal o por el Ejecutivo para que se considere jurídicamente válida su intervención.

Finalmente, debe señalarse que por Poderes de la Unión se entiende al Ejecutivo Federal, puesto que bajo su mando están las fuerzas públicas federales y eventualmente el Legislativo cuando para tomar estas medidas se deba recurrir al procedimiento de suspensión de garantías previsto en el artículo 29.

Eduardo ANDRADE SÁNCHEZ

ARTÍCULO 120: Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

COMENTARIO: El texto vigente está tomado literalmente del artículo 114 de la Constitución de 1857. Los antecedentes del artículo 120 se remontan a la Constitución de Cádiz de 1812, no obstante, las polémicas que dicho precepto suscitó desde su discusión y aprobación en el Constituyente de 1857, el de 1917 lo aprobó sin discusión y por unanimidad de 154 votos, en la sesión del jueves 25 de enero de 1917.

Ciertamente el artículo 120 involucra los diversos puntos que suscitaron polémica, los cuales no son sino expresión de la realidad y circunstancias entonces prevaecientes, que vistas aisladamente parecen ser razones incontrovertibles ante cuya presencia no debió aprobarse ni en el Constituyente de 1857 ni en el de 1917.

Sin embargo, habiéndose aprobado por mayoría de 55 votos contra 24 en sesión del 11 de noviembre de 1856, el artículo 114 constitucional que es el antecedente del 120 vigente, se entiende que éste, aún suscite criterios discrepantes; pero, con todo y eso, este precepto admite una interpretación positiva, atendiendo a que toda institución jurídica es y debe entenderse de buena fe, tal como lo tiene reiterado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que es evidente que el sentido y alcance del artículo 120 constitucional es que, sin duda, está concebido para dar vida, vigencia y eficacia al principio de supremacía